

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ACUERDA EL DESISTIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN “ADQUISICIÓN DE MATERIAL INFORMÁTICO NO INVENTARIABLE - COMPONENTES PERIFÉRICOS Y CONSUMIBLES PARA ORDENADORES PERSONALES” (240064)

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 25 de marzo de 2024 la Secretaria General de la CNMC acordó la iniciación del expediente de contratación para la “Adquisición de material informático no inventariable-componentes periféricos y consumibles para ordenadores personales”. El expediente y los pliegos, tanto de cláusulas administrativas particulares como de prescripciones técnicas, fueron aprobados por el titular de la Secretaría General de la CNMC, como órgano de contratación por delegación de la Presidenta, el 30 de abril de 2024.

Segundo.- Con fecha 7 de mayo de 2024 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio de licitación del contrato citado, siendo fijada la fecha límite de presentación de ofertas las 23:59 horas del 21 de mayo de 2024.

Tercero.- Con fecha 16 de mayo de 2024, tras las preguntas formuladas por un posible licitador, se advierte que algunos de los precios unitarios máximos que figuran en el Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) no se corresponden con los precios de mercado.

Cuarto.- Por otro lado, tras nueva consulta formulada por otro posible licitador, se ha constatado que en los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada de los artículos, sin venir acompañada de la mención “o equivalente”, tal como exige el artículo 126 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Quinto.- Ante la presencia de errores en el proceso de licitación de imposible subsanación, procede desistir del procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- El artículo 152 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, de 8 de noviembre (en adelante LCSP), regula el desistimiento del procedimiento de adjudicación por la Administración. En su apartado cuarto

se indica que *“El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa.”*

De los hechos descritos en los antecedentes tercero y cuarto, se deduce que en el presente supuesto se ha producido una infracción insubsanable de las normas de preparación del contrato. Y ello porque, por un lado, algunos de los precios unitarios máximos que figuran en el Anexo I del PCAP no se corresponden con los precios de mercado, lo que vulnera la obligación contemplada en los artículos 100.2 y 102.3 de la LCSP; y, por otro lado, en los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares se describen las prescripciones técnicas de los bienes objeto de contratación haciendo referencia a determinadas marcas sin acompañar la mención “o equivalente”, según lo estipulado en el artículo 126 de la citada LCSP.

Dichas incidencias no pueden ser catalogadas como simples errores materiales o de hecho de los contemplados en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que, en consecuencia, podrían ser rectificadas en cualquier momento. Y ello porque, tal como se ha señalado, no consisten en simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas, o transcripciones de documentos, sino que constituyen infracción por vulneración de algunas de las normas de preparación del procedimiento de adjudicación.

II.- De acuerdo con lo señalado en el artículo 152.2, el desistimiento del procedimiento podrá acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización del contrato, requisito que se cumple en el presente supuesto, ya que a la fecha de emisión de la presente resolución aún no ha vencido el plazo de presentación de proposiciones.

III.- Corresponde acordar el desistimiento del procedimiento al órgano de contratación, actuando con tal condición en el presente procedimiento el Secretario General de la CNMC, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

IV.- El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación de conformidad con lo previsto en el citado artículo 152 de la LCSP.

Así pues, dada la naturaleza del mismo, en este caso procede la retroacción de actuaciones, sin perjuicio del principio de conservación de actos válidos consagrado en el artículo 51 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en

relación con todos aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido.

A la vista de los antecedentes y fundamentos de derecho anteriormente expuestos,

RESUELVO

Primero.- Acordar el desistimiento del procedimiento de adjudicación del contrato “ADQUISICIÓN DE MATERIAL INFORMÁTICO NO INVENTARIABLE-COMPONENTES PERIFÉRICOS Y CONSUMIBLES PARA ORDENADORES PERSONALES”, al haberse producido una infracción no subsanable de las normas preparatorias del procedimiento de adjudicación de acuerdo con lo previsto en el artículo 152 de la LCSP.

Segundo.- Conservar los actos y trámites del procedimiento que no se ven afectados por el error detectado, tales como la aprobación del gasto y la aprobación del expediente de contratación.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante el órgano de contratación, en los términos señalados en los artículos 123 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o bien directamente recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o, en su defecto, publicación, en los términos señalados en el artículo 27 de la LCSP y en el artículo 46 y la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Madrid, a la fecha de la firma electrónica.

LA PRESIDENTA,
P.D. ((Res. 29/04/21, BOE 14/05/21))
EL SECRETARIO GENERAL

José Manuel Bernabé Sánchez